

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 040-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de mayo de 2014

VISTO:

El Expediente N° 007-10-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., representada por el señor Ricardo Arauco Guaniño, contra la Resolución de Gerencia General N° 534-2014 de fecha 04 de abril de 2014, mediante la cual se le sancionó con una multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 534-2014, la Gerencia General, en adelante GG, sancionó a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., en adelante MINERA ARES, con una multa total de 49 (cuarenta y nueve) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM; y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 38° del RPM¹ Por disponer relaves sobre el área recreada de la relavera ARES, sin contar con autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD ²	39 UIT ³

¹ RPM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

² Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Anexo 2

Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones

Rubro 2

2. Incumplimiento de Normas sobre Autorizaciones para Concesiones de Beneficio

2.2 No contar con autorización de funcionamiento

Base Legal: Art. 38° del RPM.

RESOLUCIÓN N° 040-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CABELLO SALAZAR

Fiscalista

OSINERGMIN

Infracción al artículo 294° del RSHM⁴ Por disponer desmontes y residuos sólidos (industriales) en el depósito de relaves, dañando la geomembrana.	Numeral 2.12.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD ⁵	10 UIT ⁶
TOTAL		49 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante Oficio N° 509-2010-OS-GFM notificado con fecha 09 de abril de 2010, obrante a fojas 01 del expediente, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, comunicó a MINERA ARES la programación de inspecciones a los depósitos de relaves de las concesiones de beneficio "Planta de Beneficio Ares" y "Concentradora Arcata" para los días 14 y 15 de abril de 2010, respectivamente.
- b) Con fecha 14 de abril de 2010, personal supervisor del OSINERGMIN llevó a cabo la supervisión especial del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Ares" de titularidad de MINERA ARES, lo que consta en el Acta de Supervisión de la misma fecha, obrante de fojas 02 a 03 del expediente⁷.

Sanción Pecuniaria: Multa hasta 3,900 UIT.

Sanción No Pecuniaria: Suspensión Temporal y Definitiva de Actividades.

³ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción por la infracción al artículo 38° del RPM, se consideró el Informe Técnico N° OEE-022-2014 de fecha 11 de marzo de 2014, elaborado por la Oficina de Estudios Económicos del OSINERGMIN, obrante de fojas 690 a 694 del expediente, el cual aplicó los criterios y metodología aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única.

Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG
Disposición Transitoria Única

Única.- Para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite sobre infracciones por falta de autorización de construcción o funcionamiento en concesiones de beneficio iniciados con sustento en la tipificación y escala de multas aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y el rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se aplicarán los criterios establecidos en la presente resolución

⁴ RSHM.

Artículo 294.- Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

Anexo 1

Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.12 Incumplimiento de Normas de Almacenes y Talleres de Mantenimiento

2.12.4 Disposición de desechos

Base Legal: Arts. 294°, 295° y 296° del RSHM.

⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Anexo

Escala de Multas Subsector Minero

2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)

⁷ La "Planta de Beneficio Ares" de titularidad de MINERA ARES, se encuentra ubicada en el distrito de Orcopampa, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 040-2014-OS/TASTEM-S2

- c) Con escrito de registro N° 1338872 de fecha 19 de abril de 2010, obrante de fojas 31 a 32 del expediente, MINERA ARES remitió a la GFM la documentación relativa al cumplimiento de las recomendaciones 1, 2 y 3 del Acta de Supervisión, formuladas durante la inspección especial efectuada.
- d) A través del Oficio N° 660-2010-OS-GFM notificado con fecha 03 de mayo de 2010, obrante a fojas 52 del expediente, la GFM requirió a MINERA ARES información relativa a las autorizaciones de construcción y funcionamiento, además del expediente técnico de diseño del último recrecimiento efectuado en la relavera Ares de la cota 4,038 a la cota 4,042 msnm, entre otros.
- e) Mediante escrito de registro N° 1346874 de fecha 06 de mayo de 2010, obrante de fojas 54 a 55 del expediente, MINERA ARES remitió a la GFM la información requerida mediante Oficio N° 660-2010-OS-GFM.
- f) Con Oficio N° 822-2010-OS-GFM notificado con fecha 28 de mayo de 2010, obrante a fojas 363 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

A dicho oficio se adjuntó copia del Informe N° GFM-316-2010 de fecha 26 de mayo de 2010, obrante de fojas 364 a 370 del expediente, en adelante Informe de Supervisión, con los resultados de la supervisión especial realizada al depósito de relaves de la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Ares".

- g) Mediante escrito de registro N° 1356900 de fecha 27 de mayo de 2010, obrante de fojas 372 a 373 del expediente, MINERA ARES remitió a la GFM documentación relativa al cumplimiento de la recomendación 5 del Acta de Supervisión.
- h) Con escrito de registro N° 1362434 de fecha 08 de junio de 2010, obrante de fojas 406 a 448 del expediente, complementado con escrito de registro N° 1383646 de fecha 22 de julio de 2010, obrante a fojas 450 del expediente, MINERA ARES presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- i) A través del Oficio N° 862-2010-OS-GFM notificado con fecha 10 de junio de 2010, obrante a fojas 682 del expediente, la GFM impuso a MINERA ARES 02 (dos) mandatos respecto del depósito de relaves de la Planta de Beneficio Ares, que son los siguientes:
- Efectuar un estudio hidrogeológico para determinar la procedencia de las filtraciones que se vienen dando en el pie del talud de la relavera Ares.
 - Efectuar un análisis de estabilidad física, incluyendo las filtraciones y con la información geotécnica de la cimentación para las condiciones estáticas y pseudoestáticas, para la situación actual y el abandono con un periodo de retorno de 500 años.
- j) Mediante escrito de registro N° 1392188 de fecha 10 de agosto de 2010, obrante a fojas 462 del expediente, MINERA ARES presentó la información

RESOLUCIÓN N° 040-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMÉRICA LATINA

requerida a través de los mandatos citados en el literal anterior.

- k) Con Oficio N° 1858-2010-OS-GFM notificado el 29 de diciembre de 2010, obrante a fojas 680 del expediente, la GFM requirió a MINERA ARES sus estados financieros correspondientes a la gestión económica del año 2009; y el preliminar de enero a octubre del año 2010.

Dicha información fue remitida por la administrada al OSINERGMIN con escrito de registro N° 201100000695 de fecha 04 de enero de 2011, obrante a fojas 663 del expediente.

- l) Por medio del Oficio N° 25-2011-OS-GFM notificado con fecha 18 de enero de 2011, obrante a fojas 681 del expediente, la GFM requirió a MINERA ARES los estados financieros de la Unidad Minera Ares correspondiente a la gestión económica del año 2008; la cual fue remitida con escrito de registro N° 201100010034 de fecha 25 de enero de 2011, obrante a fojas 672 del expediente.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través de escrito de registro N° 201400055356 de fecha 02 de mayo de 2014, MINERA ARES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 534-2014, solicitando se declare el archivo del procedimiento sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 294° del RSHM, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La recurrente argumenta que, si bien en el Acta de Supervisión se hace referencia a la disposición de distintos tipos de material en el vaso de la relavera, no se precisa que éstos hayan sido desmontes y residuos sólidos (industriales).
- b) Indica que las fotos presentadas por la recurrente en el informe de levantamiento de observaciones de fecha 19 de abril de 2010, no evidencian que el material dispuesto haya sido desmonte, razón por la cual no infringieron el artículo 294° del RSHM.

En efecto, MINERA ARES afirma que el material verificado durante la supervisión tenía la condición de suelo pobre, inerte, que formó parte del recrecimiento del dique de la relavera, lo que se constata de la vista fotográfica presentada en el referido informe de levantamiento de observaciones⁸.

- c) La recurrente señala que los hechos que sustentaron la observación N° 4 del Acta de Supervisión fueron oportunamente corregidos por la apelante, lo que fue puesto a conocimiento del OSINERGMIN a través del informe presentado con fecha 19 de abril de 2010.

⁸ Sobre el particular, cabe acotar que MINERA ARES consigna 01 (una) de las 20 (veinte) fotografías presentadas en su escrito de registro N° 1338872 de fecha 19 de abril de 2010, obrante a fojas 44 del expediente. Las citadas fotografías están referidas al cumplimiento de la recomendación N° 3 del Acta de Supervisión, consistente en el retiro de todo el material dispuesto en el tramo 8 del vaso de la relavera.

RESOLUCIÓN N° 040-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

SECRETARÍA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA (MINERA)

3. A través del Memorándum N° GFM-264-2014, recibido con fecha 09 de mayo de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

4. Es necesario señalar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁹.

Sobre el contenido del referido derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento N° 5 de la sentencia dictada en el Expediente N° 8327-2005-AA/TC y el literal e) del fundamento N° 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PH/TC, que el denominado Principio de Congruencia Procesal, es aquél según el cual, al momento de emitirse pronunciamiento sobre una causa determinada, la autoridad no debe omitir, alterar o excederse en las peticiones formuladas¹⁰.

De otro lado, el artículo 212° de la Ley N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto¹¹.

En este contexto, es de precisar que, según lo manifestado por MINERA ARES en su recurso de apelación, la impugnación de la Resolución N° 534-2014 se circunscribe a la multa impuesta por la infracción al artículo 294° del RSHM, razón por la cual, en aplicación del citado Principio de Congruencia Procesal, sólo será objeto de pronunciamiento dicho extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, cabe acotar que dicha administrada afirma haber efectuado el pago de la multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM en el marco del beneficio previsto en el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución N° 534-2014, por lo que, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, queda firme el acto administrativo de sanción en dicho extremo.

⁹ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁰ Las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los Expedientes N° 8327-2005-AA/TC y N° 0896-2009-PH/TC, se encuentran disponibles en las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08327-2005-AA.html> y <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>, respectivamente.

De otro lado, es pertinente resaltar que el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su primera Disposición Final.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

SOBRE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 294° DEL RSHM Y LA MOTIVACIÓN COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

5. A continuación, este Tribunal procederá a analizar si la supuesta infracción al artículo 294° del RSHM por parte de la recurrente, amerita la sanción materia del presente procedimiento sobre la base de los actuados que constan en el expediente.

Al respecto, dicho dispositivo legal dispone que los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros, deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

De allí que, a fin de establecer una correcta identidad entre los incumplimientos imputados a MINERA ARES y los supuestos de hecho contenidos en el referido artículo, es necesario que se verifique la concurrencia de las siguientes condiciones: i) la disposición de desechos industriales y ii) que con dicha disposición se afecte o deje de garantizar la estabilidad física y química del lugar donde se colocan los desechos industriales.

Sobre el particular, en el presente caso, se observa que en el numeral 4 de la sección Hechos Constatados y Recomendaciones y Observaciones Adicionales del **Acta de Supervisión**, obrante de fojas 02 a 03 del expediente, el personal supervisor del OSINERGMIN consignó lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
4.- Sobre el tramo 8, se ha dispuesto distintos tipos de material en el vaso (uso de maquinaria pesada), se observó puntos de geomembrana dañada.	• Retirar de inmediato todo el material dispuesto sobre el vaso de la relavera (tramo 8)

OBSERVACIONES ADICIONALES:

5.- En el tramo 8 en especial y en toda la presa en general, se deberá revisar las condiciones actuales de la geomembrana por una empresa especializada, las conclusiones deberá ser presentado al OSINERGMIN. Plazo 45 días (...) (SIC)

(Subrayado agregado)

Posteriormente, MINERA ARES, mediante escrito de registro N° 1338872 de fecha 19 de abril de 2010, comunicó a la GFM el cumplimiento de la recomendación arriba citada, adjuntando 20 (veinte) vistas fotográficas, obrantes de fojas 42 a 46 del expediente, en las cuales se puede observar que el material dispuesto sobre el tramo 8 del vaso de la relavera estaba compuesto por desmontes conjuntamente con restos de madera y plástico trozado, los cuales constituyen residuos industriales de acuerdo al numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹².

¹² Ley N° 27314.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley: (...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 040-2014-OS/TASTEM-S2

Asimismo, en el numeral 4.5 del rubro 4 y numeral 5.3 del rubro 5 del **Informe de Supervisión**, obrante de fojas 364 a 365 del expediente, remitido a la recurrente al inicio del presente procedimiento sancionador, se consignó que durante la inspección del depósito de relaves ubicado en la concesión de beneficio "Planta de Beneficio Ares", se verificó la disposición de distintos tipos de materiales tales como desmante de mina y residuos industriales en el tramo 8 del vaso de dicha relavera, accediéndose a dicha zona a través de la corona de la relavera impermeabilizada empleando equipo pesado (tractor y volquetes), donde se observó geomembrana dañada.

Adicionalmente, debe señalarse que la propia empresa MINERA ARES, en su escrito de descargos presentado dentro del presente procedimiento sancionador, obrante a fojas 411 del expediente, reconoció la disposición de desmante de mina y otros residuos industriales en el tramo 8 del vaso de la relavera, toda vez que consignó lo siguiente:

(...) **ARES ha procedido a retirar cualquier material inadecuado como desmante o residuo industrial en la relavera, tal como se acreditó con medios fotográficos con el escrito de registro N° 1338872 de fecha 19 de abril de 2010, presentado en la etapa post inspección (...)**
(Negrita y subrayado agregados)

Por lo antes citado, puede afirmarse que se cumple la primera condición de la infracción, referida a la disposición de desmontes industriales en la relavera.

Sobre este punto, en el Informe de Supervisión antes expuesto, se consignó que se detectaron daños en la geomembrana, afirmación que fue sustentada con la Fotografía N° 5 adjunta a dicho informe, obrante a fojas 368 del expediente, en cuya leyenda se indica que el desmante dispuesto en el vaso de la relavera afecta la impermeabilización conseguida con la geomembrana.

Corroborando esta última circunstancia, cabe indicar que mediante escrito de registro N° 1356900 de fecha 27 de mayo de 2010, la apelante remitió al OSINERGMIN el Informe de Inspección – Procedimiento Instalación y Control de Calidad de la Geomembrana de HDPE, Obra: "Impermeabilización de Cancha de Relaves" CIA MINERA ARES S.A., obrante de fojas 374 a 377 del expediente, relativo a la revisión de las condiciones de la geomembrana ubicado en el vaso del depósito de relaves de la Planta de Beneficio Ares, en cumplimiento de la quinta recomendación de la referida Acta de Supervisión.

En dicho Informe de Inspección, elaborado por la empresa COMERCIAL INDUSTRIAL DELTA S.A., se detectó lo siguiente:

"1.) En relación a la parte expuesta de la Geomembrana de HDPE se encontraron perforaciones causados por elementos corto punzantes (ejemplo, piedra quebrada)."

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

RESOLUCIÓN N° 040-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscal

En ese sentido, conforme al análisis de los medios probatorios citados, queda demostrado que durante la supervisión realizada al depósito de relaves de la Planta de Beneficio Ares, se constató: i) el almacenamiento de desmonte de mina y residuos sólidos industriales tales como restos de madera y plástico trozado en el tramo 8 del vaso de la relavera; y, ii) la afectación de la geomembrana de impermeabilización en dicha área. Por lo tanto, corresponde a este Tribunal determinar si estos dos hechos probados han concurrido permitiendo la desestabilización de la relavera.

Al respecto, ni del Acta de Supervisión, Informe de la misma o fotografías adjuntas, se desprende una afectación físico-química que genere desestabilidad en la relavera; es decir, no se ha acreditado que las perforaciones detectadas en la geomembrana producto de la disposición de desmonte y desechos industriales hayan causado la supuesta desestabilización o riesgo de desestabilización en la estructura de la relavera.

Sobre el particular, como se ha mencionado anteriormente, a efectos de imputar la infracción al artículo 294° del RSHM a MINERA ARES, es necesario subsumir la conducta de ésta al siguiente supuesto de hecho: que la disposición de desechos dejó de garantizar la estabilidad físico-química de la relavera; es decir, no solo era necesario que se determine que hubo una afectación de la geomembrana por perforaciones sino que la misma causó o potencialmente pudo causar o afectar la estabilidad de la presa, lo cual no se ha comprobado en el presente caso.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si bien ha quedado demostrado que el almacenamiento de desmonte y desechos en la relavera ocasionó daños en la impermeabilidad de la geomembrana, la misma también se vio afectada por factores climáticos y caída de piedras, no obstante, no se ha podido verificar, de los actuados en el expediente, que ello, en adición a los daños producidos por la disposición de desecho, haya permitido la desestabilización de la presa¹³.

Por lo antes expuesto, se concluye que no se cumple el segundo supuesto de hecho de la infracción sobre falta de garantía en la estabilidad de la presa donde se dispusieron los desechos.

Con relación a lo expuesto, es pertinente indicar que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas¹⁴.

¹³ A fojas 375 del expediente, consta el Informe elaborado por COMERCIAL INDUSTRIAL DELTA S.A., cuyo tenor es el siguiente:

"3.) Existen soldaduras por extrusión que sufrieron el stress cracking debido a la contracción y dilatación causado por la variación de temperaturas de la zona. (...)"

4.) Existen huecos en el talud, generados por la caldas de piedras. (SIC)

¹⁴ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

ROSA MARÍA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR

Redactora

RESOLUCIÓN N° 040-2014-OS/TASTEM-S2

Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece como requisitos de validez de los actos administrativos que éstos deban estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; exigiendo, además, que la motivación de éstos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹⁵.

En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo al numeral 202.1 del artículo 202° de la mencionada Ley, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° (sobre causales de nulidad) de dicho cuerpo normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público¹⁶.

Con relación al interés público, conviene indicar que en el fundamento N° 11 de la Sentencia dictada en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, como concepto jurídico indeterminado, dicho valor se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito ineludible de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad¹⁷.

Por lo expuesto, la potestad para declarar de oficio la nulidad de actos administrativos debe tener como sustento la debida motivación de la decisión de anulación en función a un interés público que, en este caso, está directamente vinculado a los fines del poder de policía de la Administración.

Sobre el particular, es pertinente resaltar lo señalado por el citado Órgano Constitucional en los fundamentos 10 y 12 de su sentencia correspondiente al Expediente N° 03951-2007-PA/TC, en los cuales sostiene que el ejercicio del poder de policía administrativa tiene como sustento el interés público en la protección de

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 202°.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

¹⁷ La sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Procuradora

los derechos y libertades de los ciudadanos, así como en la necesidad de garantizar la seguridad pública¹⁸.

Es por esta razón, que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, en la medida que el cumplimiento de éstas importa a los fines de interés público arriba citados y que el OSINERGMIN pretende tutelar.

En el presente caso, al haberse verificado que la resolución recurrida adolece de un vicio por carecer de motivación en el extremo referido a la imputación del incumplimiento al artículo 294° del RSHM, toda vez que no se motivaron las razones por las que el órgano de primera instancia consideró que ha quedado acreditado que la afectación de la geomembrana por la disposición de desechos haya causado la desestabilización de la presa de relaves, corresponde declarar la nulidad del procedimiento sancionador respecto de dicho extremo, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley¹⁹.

En atención a la declaración de nulidad contenida en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por MINERA ARES.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, en concordancia con el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento administrativo sancionador por las consideraciones expuestas en los numerales 5 y 6 de la presente resolución, respecto al extremo referido a la infracción al artículo 294° del RSHM.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución N° 534-2014, de fecha 04 de abril de 2014, en el extremo referido a la infracción al artículo 38° del RPM.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

¹⁸ La sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 03951-2007-PA/TC se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03951-2007-AA.html>

¹⁹ Ley N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

17.06
2736

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 007-10-EO

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
Domicilio : Calle La Colonia N° 180, Urb. El Vivero - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 040-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 30/05/2014
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor por no datos
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. Ephraim Trujillo Estrada
DNI 42839373

